

DECRETO 67/1997, de 20 de mayo, por el que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Viandar de la Vera.

Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Viandar de la Vera (Cáceres), en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, han sido favorables todos los informes emitidos al respecto y se han cumplido todos los requisitos legales en su tramitación.

Visto el Decreto 143/1996, de 1 de octubre, por el que se establece el Reglamento de Vías Pecuarias en la Comunidad Autónoma de Extremadura. La Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Conforme el artículo 12 del citado Reglamento y a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el día 20 de mayo de 1997,

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Viandar de la Vera (Cáceres), declarando las siguientes:

- 1.º) Colada desde el Cerro de la Campana a Río Moro o Colada de Arroyo Higuera.
- 2.º) Colada del Camino del Losar.
- 3.º) Colada del Contadero.
- 4.º) Colada de Viandar a Avila por Cuaternos.
- 5.º) Vereda de Castilla desde Viandar.
- 6.º) Descansadero y Abrevadero de la Garganta de Río Moro y Arroyo de la Higuera.

En cuanto a sus características, tales como dirección, anchura, longitud e itinerario, son las determinadas en su Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias de este término municipal.

DISPOSICION FINAL: El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 20 de mayo de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

ORDEN de 20 de mayo de 1997, por la que se fijan los criterios a aplicar para acogerse a las ayudas reguladas por el Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias.

El Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero (B.O.E. n.º 36 de 10 de febrero de 1996), regula a nivel nacional las ayudas sobre las mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias, definiendo en los Capítulos I y II, artículos del 1 al 28, los objetivos, beneficiarios y cuantía de las mismas.

El Decreto 168/1996, de 11 de diciembre (D.O.E. n.º 147 de 19 de diciembre), sobre la modernización de las explotaciones agrarias en Extremadura, define para esta Comunidad Autónoma una serie de conceptos que el Real Decreto 204/1996 deja abiertos para ser interpretados por las Autonomías y necesarios para la aplicación correcta de las ayudas reguladas.

Quedan pendientes de establecer los procesos de tramitación, control y otras medidas a tomar para el buen funcionamiento y aplicación de todas las ayudas reguladas por el citado Real Decreto 204/1996, objetivos que se pretende alcanzar con la presente Orden.

Por todo ello una vez oídas a las Organizaciones Agrarias,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Las solicitudes para acogerse a las ayudas para las mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias, contempladas en el artículo 3 del Real Decreto 204/1996, se ajustarán al modelo oficial que puede recogerse en las Oficinas del Servicio de Ayudas Estructurales y en las Comarcas Agrarias y se presentarán, dentro del plazo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de cada año, en dichas Oficinas sin perjuicio de lo establecido en la Ley 30/1991, de 21 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo máximo para la ejecución de las inversiones será como norma general de 1 año, contándose a partir del día siguiente a la concesión de la ayuda o, en el caso de que existiera préstamo, desde la fecha en que se firmó la póliza con la Entidad Financiera.

ARTICULO 2.º - Los compromisos adquiridos, una vez aprobada la ayuda tanto para un Plan de Mejora como para una Primera Instalación de un joven a la agricultura, de mantener durante los 5 años siguientes la explotación, así como de llevar durante ese mismo periodo una contabilidad simplificada, todo ello de conformidad con los artículos n.º 4, 1c), 1d) y 13.º, 1c), 1d) del Real Decreto 204/1996,